



IMPUGNACIÓN – Contra auto que declaró la terminación de la actuación judicial / DEBERES DEL JUEZ – Evitar pronunciamientos inhibitorios / TERMINACIÓN DEL PROCESO – Se confirma la decisión

[E]l juez tiene el deber de revisar la actuación en cada etapa del proceso, con el objetivo de adoptar todas las medidas que sean necesarias para sanear las irregularidades que pueden afectar su adecuado desarrollo, lo que permitirá que al momento de dictarse la providencia que le ponga fin a la controversia planteada, desde la perspectiva del derecho al debido proceso, estén dadas todas las condiciones necesarias para que se profiera una decisión que de manera clara, precisa, congruente y de fondo dé respuesta a todos y cada uno de los aspectos relevantes del debate, y por consiguiente, pueda sostenerse que de manera oportuna y eficaz se impartió justicia, fin último que no es dable predicar por ejemplo, cuando luego de surtido un trámite judicial complejo que implica desgaste para las partes como para la administración de justicia, se concluya que debe dictarse un fallo inhibitorio porque no se acreditaron los presupuestos procesales, o que se presentó una irregularidad de tal entidad que afecta la validez de toda la actuación o buena parte de ella, por lo que debe rehacerse para que no se vea comprometida la validez del fallo, aunque tales situaciones pudieron advertirse y sobre todo corregirse oportunamente. (...). Bajo ese entendido, en el caso de autos, si bien la Sala en sede de súplica le correspondía decidir sobre la impugnación contra la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia, al efectuar el control de legalidad de la actuación judicial advirtió que la controversia planteada aún no es susceptible de control judicial, razón por la cual carecía de objeto continuar con el proceso, decisión que se profirió con plena competencia y en virtud del deber y la facultad de saneamiento de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011. (...). Ahora bien, en lo atinente a las razones que llevaron a la Sala a terminar la actuación judicial, se reitera que los actos controvertidos en esta oportunidad, al haber sido proferidos al interior del procedimiento de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar, son preparatorios, comoquiera que la decisión que le pone fin aquélla es la elección, y por ende es esta última la que es susceptible de control judicial a través del medio de nulidad electoral, en el que se analizarán las actuaciones previas, como las adoptadas respecto de los aspirantes al mencionado cargo.

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al deber que le asiste al juez de adoptar las medidas pertinentes para evitar decisiones inhibitorias, consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 11 de marzo de 2016, radicación 05001-23-31-000-2003-01739-01 (1634-13), C.P. William Hernández Gómez. Sobre providencias en las que se adoptan decisiones de saneamiento de todo o buena parte de la actuación procesal, consultar, entre otras que se citan: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de noviembre de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00075-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro; y, auto del 9 de agosto de 2019, radicación 13001-23-33-000-2019-00264-01, C.P. Rocío Araújo Oñate. Acerca de los actos que son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral, sin que sean demandables los actos preparatorios separadamente del acto de elección, consultar, entre otras que se citan: Consejo de Estado, sección Quinta, sentencia del 4 de mayo de 2001, radicación 11001-03-28-000-2001-0026-01(2509), C.P. Roberto Medina López; y, auto de 20 de junio de 2019, radicación 11001-03-28-000-2019-00017-00, C.P. Rocío Araujo Oñate.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 207



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00038-00

Actor: ÁLVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Impugnación contra providencia que terminó el proceso

AUTO QUE CONFIRMA PROVIDENCIA QUE TERMINÓ LA ACTUACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte demandante, contra el auto del 23 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación de la actuación judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda de nulidad electoral

1. El señor Álvaro Javier Iglesias Ibarra, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la Universidad Popular del Cesar con dos propósitos a saber, el primero, que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales no se admitió su inscripción al proceso de designación del rector del ente universitario para el período 2019-2023¹, por el hecho que al momento de la inscripción no acreditó el requisito de permanencia en el departamento antes señalado durante los últimos 5 años, y el segundo, que se le permita participar de dicho trámite, pues a su juicio sí acreditó el mentado requisito².

1.2. Inadmisión de la demanda

¹ Tales actos son: El artículo 3° del Acuerdo N° 001 del 25 de abril de 2019 del Tribunal de Garantías Electorales, el Acuerdo N° 002 del 14 de mayo de 2019 del mismo tribunal y el Acuerdo N° 009 del 20 de mayo de 2019 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

² Folios 1-19, C.1.



2. Mediante auto del 23 de agosto de 2019³, la magistrada ponente inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que:

“(…) los actos administrativos cuestionados, mediante los cuales la Universidad Popular del Cesar inadmitió la inscripción del demandante, constituye para el actor una decisión definitiva, por cuanto, como ya se indicó, le crea una situación jurídica particular dado que le impide continuar en el proceso previsto para la elección de rector de la Universidad, el Despacho, -atendiendo el tenor del artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, Reglamento del Consejo de Estado, en el que se le asignó a la Sección Quinta el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido electoral y considerando que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe dar a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado la vía procesal inadecuada-, adecua el trámite del presente proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

1.3. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

3. Atendiendo la anterior providencia, el 6 de septiembre de 2019 el actor adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empero en cuanto a las pretensiones, fundamentos de hecho y derecho, reiteró los expuestos en el escrito inicial. Además, solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los actos acusados, agregando que la interpretación que hizo la parte accionada del requisito de permanencia en el departamento resulta desproporcionada y es la que menos garantías ofrece para los concursantes en cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos⁴.

1.4. Admisión de la demanda

4. Mediante auto del 26 de septiembre de 2019 el despacho instructor admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que la misma reunía los requisitos legalmente establecidos⁵.

1.5. Medida cautelar de urgencia

5. En la misma fecha, mediante otra providencia⁶, el magistrado a quien le correspondió el conocimiento del presente asunto, decretó la suspensión provisional de los actos acusados en lo que corresponde al demandante⁷, y le ordenó al Rector de la Universidad Popular del Cesar, que a través del Tribunal de Garantías Electorales, admita la inscripción del señor Álvaro Javier Iglesias

³ Folios 159-161, C.1

⁴ Folios 178-194, cuaderno N° 1.

⁵ Folio 211, cuaderno N° 2.

⁶ Folios 2-8 del cuaderno de medidas cautelares.

⁷ Concretamente suspendió provisionalmente el artículo 3° del Acuerdo N° 001 de 2019, el artículo 2° del Acuerdo N° 002 de 2019 y el artículo N° 009 de 2019 en lo atinente al peticionario. Se hace esta precisión, en razón a que los actos administrativos antes señalados también resuelven la situación de otros aspirantes.



Ibarra y, en consecuencia, le permita participar en las demás actividades que se desarrollen en el marco del proceso de designación rectoral.

6. Lo anterior de un lado, al considerar acreditada la situación de urgencia invocada por el accionante, *“habida cuenta que si se agotaran los términos procesales correspondientes al traslado de la medida cautelar y, acto seguido, aquel con el que se cuenta para decidir la solicitud de medida cautelar, se pondría en peligro el derecho que eventualmente podría tener el demandante a continuar en el proceso de designación del rector de la UPC, como quiera que no alcanzaría a participar en las actividades 13 y 14 del calendario electoral”*, esto es, las relacionadas con la divulgación de las propuestas por los candidatos y la consulta estamentaria, que se programaron para los días 10 y 16 de octubre de 2019 respectivamente.

7. De otro lado, subrayó que si bien el actor inicialmente allegó con la inscripción un certificado de residencia sin precisar el tiempo durante el cual mantuvo dicho arraigo, también lo es que con el escrito contentivo de los recursos que presentó contra las decisiones adversas a sus intereses, aportó un nuevo certificado que prueba de manera integral el mencionado requisito, subsanando así su actuación, por lo que en aplicación del derecho sustancial sobre el formal, el principio de eficacia y el derecho a participar en el proceso de selección, debe optarse por la alternativa interpretativa que más garantice éste, so pena de incurrir en decisiones con excesivo rigorismo formal y grave detrimento de los derechos subjetivos del demandante a la igualdad, a ser elegido y acceder a cargos públicos.

1.6. Recurso de súplica contra la medida cautelar

8. Mediante escrito enviado por correo electrónico el 1° de octubre de 2019⁸, la Universidad Popular del Cesar interpuso recurso de súplica contra la providencia antes descrita, argumentando fundamentalmente que las decisiones suspendidas se ciñeron a las reglas del proceso de designación, según las cuales los requisitos para el cargo de rector deben acreditarse al momento de la inscripción y no con posterioridad como lo hizo el actor, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de los aspirantes que sí actuaron oportunamente.

9. El cuaderno correspondiente a la medida cautelar subió al despacho de la magistrada que le sigue en turno, para la resolución del recurso antes señalado, el 3 de octubre de 2019⁹.

1.7. Impugnación contra el auto admisorio de la demanda

10. Entretanto, luego de que se notificara el auto admisorio de la demanda, el 4 de octubre de 2019¹⁰, la Universidad Popular del Cesar interpuso contra dicha decisión el recurso de reposición (el 7 de octubre de 2019), alegando que no se

⁸ Folios 15-20 del cuaderno de medidas cautelares.

⁹ Folio 47 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁰ Folios 228-233 del cuaderno N° 2.



acreditó el requisito de la conciliación extrajudicial, exigible cuando se hace ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹¹.

11. El anterior medio de impugnación fue negado por el magistrado ponente mediante auto del 22 de octubre de 2019¹², notificado al día siguiente¹³, en consideración a que el asunto objeto de estudio no le es exigible el trámite de la conciliación extrajudicial, comoquiera que los actos acusados están desprovistos de un contenido patrimonial, por lo que el eventual restablecimiento del derecho no conlleva el reconocimiento de sumas de dinero, sino la admisión de la parte actora el citado proceso de designación.

1.8. Terminación de proceso

12. Por otra parte, mediante auto del 23 de octubre del año en curso¹⁴, al momento de resolver el recurso de súplica contra la providencia que decretó la medida cautelar, la Sala de súplica advirtió que como no se ha producido el acto de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar, los actos cuya nulidad se solicita aún no son susceptibles de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto se precisó:

- Las decisiones relativas a la inadmisión o exclusión de los aspirantes al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, están inmersas en el procedimiento de elección de dicha dignidad, razón por la cual los actos dictados durante aquél son de trámite o preparatorios, y por ello susceptibles de control desde el punto de vista de la nulidad electoral, en el proceso en que se analice la legalidad de la elección, más no de manera independiente¹⁵, como lo ha precisado de forma reiterada la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁶.
- En la sentencia de nulidad electoral, que por excelencia analiza la validez de acto de elección, nombramiento o llamamiento (art. 139 de la Ley 1437 de 2011), también se efectúa un control de legalidad del procedimiento correspondiente, y por ende se verifica si las reglas de juego se

¹¹ Folios 235-236 del cuaderno N° 2.

¹² Folios 243-246 del cuaderno N° 2.

¹³ Folios 247-253 del cuaderno N° 2.

¹⁴ Folios 48-51 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁵ Frente a los actos que como los controvertidos en esta oportunidad implican que un aspirante no pueda continuar en el proceso de designación o elección para un cargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que los mismos “si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Ver: (i) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 05001-23-31-000-2016-00891-01. (ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 2018, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2018-03403-00.

¹⁶ Esta Sección ha precisado que la demanda de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, procede contra el acto de elección, de manera tal que no es procedente demandar separadamente los actos preparatorios de aquél. Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de mayo de 2001, M.P. Roberto Medina López, radicado No. 11001-03-28-000-2001-0026-01(2509). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, radicado No. 08001-23-31-000-2011-00175-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de julio de 2018, M.P. Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00066-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 20 de junio de 2019, M.P. Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00017-00



garantizaron, lo que desde luego implica constatar si los derechos subjetivos de los aspirantes se respetaron.

- Quiere decir lo anterior, que las irregularidades ocurridas en los actos preparatorios que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección serán analizadas por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de las mismas, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.
- En ese orden de ideas, las decisiones cuya nulidad se solicita en esta oportunidad, mediante las cuales la Universidad Popular del Cesar inadmitió la inscripción del actor al mentado proceso, como actos preparatorios que son, están llamados a controvertirse a través del medio de control de nulidad electoral, una vez se materialice la elección del rector de la institución educativa.
- Por lo tanto, como de lo probado en el proceso la mencionada elección no se ha producido, por sí solos los actos cuya nulidad se pretende no son susceptibles de control judicial, razón por la cual no debió admitirse la demanda presentada por el señor Álvaro Javier Iglesias Ibarra, sino rechazarse al tenor de lo consagrado en el artículo 169.3 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.
- Aunado a lo expuesto, se advirtió respecto a la presunta transgresión de los derechos al debido proceso, acceso a cargo público, a ser elegido, igualdad y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que el demandante estima vulnerados en virtud de las decisiones que lo inadmitieron del referido proceso de elección, el peticionario acudió a la jurisdicción constitucional, en la que en segunda instancia mediante pronunciamiento de fondo el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, exponiendo las razones por las cuales la Universidad Popular del Cesar obró en el marco de la legalidad y garantizando el mismo tratamiento a todos los aspirantes, en cuanto el respeto oportuno de las reglas de la convocatoria. Esto quiere decir, que la controversia planteada sobre la protección inmediata de dichos derechos fue un asunto frente al cual también se garantizó el acceso a la administración de justicia, aspecto que también debió considerarse al admitirse la demanda.

13. Por las razones hasta aquí desarrolladas, se dejaron sin efectos las providencias mediante las cuales se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar de urgencia, para en su lugar declarar la terminación del proceso.

1.9. Impugnación contra el auto de decretó la terminación del proceso

¹⁷ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Destacado fuera de texto).



14. Mediante escrito del 28 de octubre de 2019¹⁸, el demandante mediante apoderado interpuso recurso de súplica contra el auto antes descrito, a fin de que por una parte, se mantengan la providencia que admitió la demanda y la que decretó la medida cautelar de urgencia, y por otra, se corra el traslado del recurso de súplica que interpuso la universidad contra esta última decisión (la que accedió a la cautela solicitada), a fin de que posteriormente se proceda a su resolución. Lo anterior por las siguientes razones:

15. En primer lugar, indicó que el recurso antes señalado es procedente, en atención a que la Sala al decidir la impugnación contra el auto que decretó la medida cautelar de urgencia, decidió rechazar la demanda y terminar el proceso, decisiones adoptadas en única instancia, pero de naturaleza apelable según los numerales 1 y 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual contra las mismas procede el recurso de súplica.

16. Seguidamente, subrayó que las anteriores decisiones, al tenor del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso de única instancia debieron adoptarse por el magistrado ponente, a fin de garantizar que el afectado contara con el recurso de súplica, lo cual sostiene en el caso de autos no ocurrió, pues la Sala extralimitándose decidió pronunciarse por primera vez sobre tales asuntos.

17. Agregó que en la providencia controvertida la Sala actuó sin competencia funcional incurriendo en un defecto orgánico, comoquiera que para ese entonces le correspondía resolver el recurso de súplica que presentó la parte accionada contra el auto que decretó la medida cautelar, más no pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en especial cuando dicho asunto había sido abordado con anterioridad en varios momentos a saber, al inadmitirse el medio de control de nulidad electoral para que se adecuara al de nulidad y restablecimiento del derecho, al admitirse el libelo introductorio luego de que fue subsanado, e incluso tácitamente, al negarse el recurso de reposición que se formuló contra la anterior decisión.

18. De otro lado, alegó que se violó el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, según el cual son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, toda vez que en el caso del demandante las decisiones acusadas siendo de trámite mutaron a definitivas, en tanto al inadmitirse su inscripción al proceso de designación del rector le pusieron fin a su participación en éste, razón por la cual considera que es un error que se haya sostenido que los actos acusados son simplemente preparatorios o de trámite.

19. En ese orden, trajo a colación algunos pronunciamientos de las distintas secciones del Consejo de Estado¹⁹, a fin ilustrar que la jurisprudencia de la

¹⁸ Folios 61-66 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. Marco Antonio Velilla, Rad. 2009-00080-01. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de marzo de 2019, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 25000-23-42-000-2013-02026-01. Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo del 1 de septiembre de 2019, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 05001-23-31-000-2008-01185-01.



Corporación ha considerado que en sí mismas son susceptibles de control judicial las decisiones definitivas que impiden continuar la actuación, como ocurre cuando se niega o revoca la inscripción de una candidatura a una contienda electoral o se inadmite la inscripción de una persona a un concurso de méritos, e incluso, que en tales eventos hay lugar a considerar que los actos demandados siendo de trámite mutaron a definitivos, que estima fue lo que ocurrió en el caso de autos, comoquiera que las decisiones cuya nulidad se solicita le impidieron al actor participar en el proceso electoral de su interés.

20. Estimó que la posición de la Sala, consistente en que debe esperar a que se produzca el acto de elección para interponer el medio de control de nulidad electoral es incorrecta, pues a través de éste no se puede garantizar su derecho a participar en la convocatoria respectiva.

21. Agregó que no tiene efecto útil esperar a que finalice el trámite de elección del rector, para presentar una demanda con el fin de que el proceso electoral se vuelva a efectuar, además, que el vicio que reprocha no tendría incidencia alguna en el acto de designación, ya que no lo afecta.

22. Finalmente, estimó que los pronunciamientos del 16 de junio de 2016 y 31 de octubre de 2018, que citó la providencia controvertida, según los cuales los actos dictados en el trámite de un concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, no enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resultan aplicables al caso *sub judice*, pues los asuntos de que se ocuparon tales providencias son distintos, en tanto se trataba de acciones de tutela en el marco de concursos de méritos.

1.10. Petición adicional

23. Mediante escrito aparte el actor solicitó *“que previo a resolver el recurso de súplica interpuesto frente al auto del 23 de octubre de 2019 que declaró la terminación de la presente actuación judicial dictado por la Sala de Sección Quinta, se oficie a la demandada con el fin de que se abstenga de darle cumplimiento a la providencia en mención hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto, atendiendo que la interposición del recurso suspende el término de ejecutoria y cumplimiento de aquella providencia”*²⁰. Lo expuesto, a efectos de garantizar los derechos invocados en el libelo introductorio.

1.11. Trámite procesal

24. Del medio de impugnación interpuesto se corrió a traslado a la parte demandada mediante aviso de 31 de octubre de 2019, en el que se indicó que

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de septiembre de 2017, Rad. 25000-23-42-000-2014-02393-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de diciembre de 2011, M.P. Danilo Rojas, Rad. 11001-03-26-000-2001-00030-01. Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 18 de abril de 2016, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Rad. 05001-23-33-000-2014-01096-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de marzo de 2011, M.P. Mauricio Torres Cuervo, Rad. 68001-23-15-000-2011-00717-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia (sic) del 6 de junio de 2019, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2019-00023-00.

²⁰ Folio 62 del cuaderno de medida cautelar.



aquél quedaba en la Secretaría a fin de que el término de 2 días (contados desde el 1° de noviembre de 2019) realizara las consideraciones que estimara pertinentes²¹.

1.12. Intervención de la parte demandada

25. La Universidad Popular del Cesar consideró que el recurso de súplica debía rechazarse de plano, en atención a que la providencia controvertida se dictó en sede de súplica, y por ende contra ella no procede el anterior medio de impugnación²².

1.13. Intervención de la parte demandante

26. El apoderado del actor mediante memorial del 7 de noviembre de 2019²³, solicitó que el proceso de la referencia no ingresara al despacho de la doctora Rocío Araújo Oñate, porque según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, los autos que resuelvan el recurso de súplica deben ser decididos por la sala, sección o subsección con exclusión del magistrado que profirió la providencia controvertida.

27. Explicó que en este caso *“pese a que la decisión recurrida fue de Sala la ponente fue la citada Magistrada, motivo por el cual debe excluirse para adoptar la decisión que resuelva el recurso interpuesto. Planteamiento que resulta lógico, en la medida que de no ser así, el recurso de súplica presentado se tornaría en una reposición al ser desatado en Sala, pero siendo la misma ponente quien presentaría el proyecto, lo cual carece de asidero jurídico”*.

28. De otra parte reprochó que respecto del recurso de súplica que presentó la Universidad Popular del Cesar contra el auto del 26 de septiembre de 2019 que decretó la medida cautelar de urgencia, no se corrió traslado, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, lo que da cuenta de otra irregularidad en que se incurrió en la actuación procesal, como la decisión del 23 de octubre de 2019 que terminó el proceso extralimitándose en su competencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

29. La Sala es competente para conocer de la impugnación contra el auto del 23 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación de la actuación judicial, teniendo en cuenta que dicha decisión por su naturaleza es apelable, de conformidad con el artículo 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

30. No se desconoce que la providencia controvertida se dictó en sede de súplica al decidir sobre la impugnación contra el auto que decretó la medida cautelar de

²¹ Folio 68 del anterior cuaderno.

²² Folios 73 y 74 del cuaderno de medida cautelar.

²³ Folios 76 -77 del cuaderno antes mencionado.



urgencia, empero, en atención a que fue en esa etapa en la que por primera vez se hizo un pronunciamiento en el sentido de terminar el proceso, respecto de la misma debe garantizarse el derecho de contradicción del demandante, en especial, teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión, por lo que la Sala que profirió la misma en única instancia, es competente para su revisión.

31. En este punto resulta necesario aclarar frente a la petición del demandante, consistente en que el presente asunto no debe ingresar para su impulso y resolución al despacho de la dra. Rocío Araújo Oñate, que fue la Sala de decisión (sin la participación del dr. Luis Alberto Álvarez Parra) la que dictó la providencia controvertida, motivo por el cual aunque la impugnación que presentó el actor se formuló como súplica, no puede dársele el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación (lo que implica la exclusión de quien profirió la providencia según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011), pues el mismo procede frente a los autos dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia (art. 246 de la Ley 1437 de 2011), razón por la cual en aras de garantizar el derecho de contradicción del actor, se determinó que a la impugnación presentada debe dársele el trámite correspondiente al recurso de reposición, lo que implica que los magistrados que participaron en la Sala en que se dictó la providencia cuestionada, incluida la doctora Araújo Oñate, son los competentes para pronunciarse sobre el asunto planteado en esta oportunidad.

2.2. Consideraciones previas

32. Antes de abordar el caso concreto, se estima pertinente realizar algunas consideraciones sobre diversos asuntos planteados por el actor en el trámite de la impugnación del auto que terminó el proceso.

33. En primer lugar, frente a la solicitud de oficiar a la Universidad Popular del Cesar, para que se abstenga de actuar en el proceso de designación del rector, debido a la impugnación que es objeto de estudio de esta oportunidad, se destaca que no se efectuó un pronunciamiento previo sobre el particular como lo solicita el demandante, en atención a que de manera inmediata se corrió el traslado correspondiente del recurso interpuesto a fin de que la parte accionada se pronunciara y en consideración a que los efectos de los medios de impugnación se encuentran previstos en la ley.

34. En segundo lugar, en cuanto al reproche consistente en que no se le corrió traslado del recurso de súplica formulado por la Universidad Popular del Cesar contra el auto que decretó la medida cautelar de urgencia, destaca la Sala que tal situación no tiene la entidad de afectar el proceso de la referencia, en atención a que no existió un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por la parte demandada contra la suspensión provisional decretada, en tanto previamente y *mutuo proprio* se advirtió por la Sala que el presente no es susceptible de control judicial, por lo que se decidió terminar el proceso, de manera tal que carecía de objeto entrar a analizar en sede de súplica los argumentos de las partes en torno a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, o si se le garantizó a la parte demandante la oportunidad de ejercer su



derecho a la defensa frente al recurso de súplica presentado por la contraparte, que valga la pena resaltar, no versó sobre la imposibilidad del demandante de acudir a la administración de justicia.

35. Dicho de otro de modo, la omisión a la que hace referencia, sólo sería relevante en el evento que se hubiere decidido de fondo la súplica contra la medida cautelar de urgencia, lo que no ocurrió debido a que en su lugar y de manera oficiosa se dio por terminada la actuación judicial.

2.3. Análisis del caso en concreto

36. Esclarecido los anteriores aspectos, frente a los motivos de inconformidad expuestos por el demandante, vale la pena recordar que uno de las principales propósitos de las normas de carácter procesal consiste en propender por controversias judiciales que se resuelvan de manera expedita, oportuna y con decisiones de fondo, en las que prime la consecución de la verdad y se eviten conductas o actuaciones que dilaten la actuación y entorpezcan la protección efectiva y eficaz de los derechos e intereses comprometidos en el debate judicial.

37. Entre las medidas adoptadas para la consecución de tales fines, se ha optado por fortalecer el papel del juez en el impulso y dirección del proceso, para lo cual se han ampliado sus facultades en materia probatoria, sancionatoria, en la adopción de medidas cautelares y las tendientes al saneamiento de la actuación jurisdiccional, lo que también apunta a robustecer el margen de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

38. A propósito de las medidas de saneamiento, en tratándose de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forzosa mención resulta el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*²⁴.

39. Como puede apreciarse, el juez tiene el deber de revisar la actuación en cada etapa del proceso, con el objetivo de adoptar **todas** las medidas que sean necesarias para sanear las irregularidades que pueden afectar su adecuado desarrollo, lo que permitirá que al momento de dictarse la providencia que le ponga fin a la controversia planteada, desde la perspectiva del derecho al debido proceso, estén dadas todas las condiciones necesarias para que se profiera una decisión que de manera clara, precisa, congruente y de fondo dé respuesta a todos y cada uno los aspectos relevantes del debate, y por consiguiente, pueda sostenerse que de manera oportuna y eficaz se impartió justicia, fin último que no es dable predicar por ejemplo, cuando luego de surtido un trámite judicial complejo que implica desgaste para las partes como para la administración de justicia, se

²⁴ En similar sentido puede apreciarse el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: Artículo 132. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



concluya que debe dictarse un fallo inhibitorio porque no se acreditaron los presupuestos procesales, o que se presentó una irregularidad de tal entidad que afecta la validez de toda la actuación o buena parte de ella, por lo que debe rehacerse para que no se vea comprometida la validez del fallo, aunque tales situaciones pudieron advertirse y sobre todo corregirse oportunamente.

40. En consonancia con lo anterior, se recuerda que las normas de carácter procesal, verbigracia los numerales 1, 5 y 6 del artículo 42 del Código General del Proceso, en aras de evitar fallos inhibitorios y/o un desgaste innecesario de la administración de justicia que atente contra los principios de economía procesal y celeridad, a propósito de los deberes del juez ha consagrado los siguientes:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas **conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**.*

(...)

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código **para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera **que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*6. **Decidir** aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal” (destacado fuera de texto).*

41. En la misma línea argumentativa, pueden apreciarse las siguientes consideraciones contenidas en la providencia del 11 de marzo de 2016 de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, que dan cuenta de normas de carácter sustancial y procesal en virtud de las cuales el juez tiene el deber de adoptar oportunamente todas las medidas pertinentes para administrar justicia de fondo, y por ende, evitar decisiones inhibitorias o contrarias al adecuado desarrollo del proceso:

“El Código Contencioso Administrativo en el artículo 3º consagra como uno de los principios orientadores en materia contenciosa, el de eficacia, el cual tiene como fin que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Al efecto, la Corte Constitucional²⁵ definió la sentencia inhibitoria como la antítesis de la función judicial, la cual está dirigida a resolver los conflictos

²⁵ C-666 del 28 de noviembre de 1996, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



que surgen en el seno de la sociedad, pues en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política los jueces tienen la obligación de adoptar decisiones de fondo en los asuntos materia de proceso; y sólo en casos excepcionales en los que el juez tenga certeza que no hay otra alternativa procederá la inhibición.

Por su parte, esta Subsección²⁶ ha manifestado que: “[...] cuando un asunto litigioso de cualquier naturaleza es llevado a los estrados judiciales, la regla general es que debe culminar con una decisión fondo (sic), declarando o negando el derecho, y que lo excepcional son las sentencias inhibitorias, con las cuales el derecho queda en indefinición [...]”.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la interpretación de las reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida posible, del derecho de acceso a la administración de justicia, en sentido material, principio que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁷.

Respecto a dicho principio, esta Corporación ha señalado: “[...] Bien sea entendido como norma de mayor peso o importancia o como un mandato de optimización, es claro que el rol que desempeña un principio, como lo es el del acceso a la administración de justicia, consiste en servir de criterio de interpretación adecuada de las reglas que desarrollan el principio²⁸, **lo que implica que el Juez debe tomar partido, en el ejercicio interpretativo, por la norma jurídica que en la mayor medida desarrolle el principio que le sirve de base** y, en dado caso, imponer su prescripción sobre las demás, de manera que se deba atender de manera preferente al mandato de acción u omisión que se derive del principio frente a la regla; de esta manera se garantiza la vigencia del principio a través del resto de las normas producidas en el sistema jurídico [...]”²⁹. (Negritas fuera de texto)

En la misma providencia, se expuso el marco sustancial convencional, el cual deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia, y se señaló que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Véase también la C-258 del 11 de marzo de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, en la que se indicó que: “Decisiones judiciales **inhibitorias** son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción (...)”.

²⁶ Sentencia del 13 de febrero de 2014. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Número interno: 1338-2011. Actor: Luis Carlos Caicedo. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC.

²⁷ “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

²⁸ Cita de la cita: Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal –la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuada”. GUASTINI, Riccardo. Principios de derecho y discrecionalidad judicial. En: Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuada hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Proveído del 22 de octubre de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)A.



Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez³⁰ y Godínez Cruz³¹ ha considerado:³² “[...] la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos³³, esto es, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. **Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos**³⁴. [...]” (negrillas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, es claro que la interpretación de las normas procesales que realice el operador judicial, debe estar siempre orientada a garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia³⁵.

42. Es más, tan odiosas al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia resultan las situaciones que entorpecen el desarrollo normal del proceso, que el artículo 207 ídem, señala que una vez realizado el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, sobre los mismos no puede volverse con posterioridad a fin de afectar la actuación judicial, pues se entiende que quedaron saneados (con la salvedad de aquellos que no los son, como los contenido en el párrafo del artículo 136 del CGP), por supuesto, dejando a salvo las situaciones nuevas que no pudieron advertirse cuando se emprendió el control de legalidad.

43. Todos esto para subrayar, el deber que tienen las autoridades judiciales en cada etapa del proceso de efectuar un control de legalidad de la actuación a fin de que se identifiquen aquellos vicios que podrían poner en entredicho que se imparta justicia de manera efectiva, oportuna y eficaz, y que de dejarse pasar podrían significar un desgaste costoso e innecesario para las partes y desde luego para el Estado en la labor de administrar justicia, como ocurre por ejemplo, cuando se tramita un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional, o uno respecto del cual caducó el medio de control respectivo o cuando existen deficiencias significativas en la demanda que debieron corregirse desde el primer

³⁰ Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

³¹ Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

³² *Ibidem*.

³³ Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

³⁴ Cita de la cita: Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 11 de marzo de 2016, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 050012331000200301739 01 (1634-2013).



instante, a fin de plantear con claridad sobre qué debe y puede recaer el pronunciamiento correspondiente.

44. Bajo ese entendido, en el caso de autos, si bien la Sala en sede de súplica le correspondía decidir sobre la impugnación contra la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia, al efectuar el control de legalidad de la actuación judicial advirtió que la controversia planteada aún no es susceptible de control judicial, razón por la cual carecía de objeto continuar con el proceso, decisión que se profirió con plena competencia y en virtud del deber y la facultad de saneamiento de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

45. No es la primera vez que la Sección ha adoptado decisiones de saneamiento que involucran toda o buena parte la actuación procesal, aunque en principio sólo estaba llamada a resolver un punto de la controversia, verbigracia, la resolución de una medida cautelar o la impugnación contra el auto que rechazó la demanda o de una decisión proferida en la audiencia inicial, precisamente, en aras de aplicar medidas oportunas y eficaces que garanticen el adecuado desarrollo del proceso y eviten un desgaste innecesario de la administración de justicia³⁶.

46. Ahora bien, en lo atinente a las razones que llevaron a la Sala a terminar la actuación judicial, se reitera que los actos controvertidos en esta oportunidad, al haber sido proferidos al interior del procedimiento de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar, son preparatorios, comoquiera que la decisión que le pone fin aquélla es la elección, y por ende es esta última la que es susceptible de control judicial a través del medio de nulidad electoral, en el que se analizarán las actuaciones previas, como las adoptadas respecto de los aspirantes al mencionado cargo. Así lo ha precisado esta Sección tanto en procesos ordinarios³⁷ como en sede de tutela³⁸, algunos de los cuales fueron citados de manera pertinente en la providencia controvertida, a fin de ilustrar la razón por la que se estimó que el asunto objeto de estudio, en el que no se ha proferido el acto definitivo, aún no es susceptible de control ante esa jurisdicción.

³⁶ Ver, por ejemplo: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad.11001-03-28-000-2016-00075-00. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 13 de diciembre de 2016, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2016-00075-00. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de agosto de 2017, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2016-00081-00. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de septiembre de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2015-00017-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 5) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2019, Rad. 05001-23-33-000-2018-02122-01, M.P. Rocío Araújo Oñate. 6) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de agosto de 2019, Rad.13001-23-33-000-2019-00264-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

³⁷ Esta Sección ha precisado que la demanda de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, procede contra el acto de elección, de manera tal que no es procedente demandar separadamente los actos preparatorios de aquél. Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de mayo de 2001, M.P: Roberto Medina López, radicado No. 11001-03-28-000-2001-0026-01(2509). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de octubre de 2012, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicado No. 08001-23-31-000-2011-00175-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de julio de 2018, M.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00066-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 20 de junio de 2019, M.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No.11001-03-28-000-2019-00017-00

³⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 05001-23-31-000-2016-00891-01. (ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 2018, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2018-03403-00.



47. En este punto el peticionario alega que no resulta razonable que se le exija esperar a que finalice el trámite de elección para exponer sus motivos de inconformidad, relacionados con su participación en el procedimiento correspondiente, en tanto el vicio que reprocha no tendría incidencia en el acto de designación, conclusión que se estima *prima facie* es apresurada, en la medida que a la misma sólo puede llegarse luego de que se han surtido todas las etapas del proceso ordinario, y por ende, se cuente con los elementos fácticos y jurídicos para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

48. Aunado a lo anterior, se observa que aunque mediante la impugnación objeto de estudio el demandante se duele de la presunta privación de un pronunciamiento de fondo y eficaz frente a las decisiones mediante las cuales se inadmitió su inscripción al mentado proceso de elección, no profundiza en un aspecto determinante, consistente en que antes de presentar el libelo introductorio que dio lugar al trámite de la referencia, acudió a la acción de tutela a fin de obtener una decisión sobre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en el que en segunda instancia se determinó por el Tribunal Administrativo del Cesar, que los actos censurados obedecen a que el peticionario no acreditó en la etapa correspondiente, esto es, en la inscripción, el requisito de permanencia de 5 años en el departamento, de manera tal que la situación de hecho y derecho que ventiló contó con el juicio correspondiente, por lo que no puede estimarse que frente a la misma se ha desconocido el acceso a la administración de justicia.

49. En consecuencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta

III. RESUELVE

Confirmar el auto del 23 de octubre de 2019, mediante el cual declaró la terminación de la actuación judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada



(Ausente en comisión)